



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00066-00**
DEMANDANTE: LEONILDE ROMERO
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela instaurada por la señora **LEONILDE ROMERO** en nombre propio, con el fin de que se le proteja su derecho constitucional fundamental de petición; en consecuencia, se le concedan las siguientes:

PRETENSIONES

De la revisión de la acción constitucional se tiene que la demandante no especifica de manera clara lo pretendido. Sin embargo, de la redacción de los hechos se puede establecer que la finalidad del inicio de la acción es que se ordene por parte de este Despacho a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconocer y pagar la pensión de invalidez a la cual considera tiene derecho, ante la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez presentada el 26 de octubre de 2022 bajo radicado No. 2022_15641502.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se señalan en la tutela los siguientes hechos:

1. Sostiene la señora Leonilde Romero, que presentó derecho de petición el 26 de octubre de 2022 con número de radicado 2022_15641502 ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, al haber cumplido con todos los requisitos legales para obtener el estatus de pensionada. Solicitud junto a la cual aduce presentó la documentación exigida por la entidad accionada para reconocer y pagar dicha prestación.

2. Asimismo, señala que al momento de radicar la solicitud ante Colpensiones se le indicó que "la fecha límite para dar respuesta es el 23 de febrero del año 2022, fecha que ya expiró y no me han resuelto nada de fondo". Además, indica que en la página web dispuesta por Colpensiones para la consulta del estado de los trámites aparece: *"La solicitud está siendo analizada por un profesional (...) la Fecha límite para dar respuesta es el 23-02-23, al día de hoy han transcurrido 120 días de gestión..."* (sic).
3. A la fecha de presentación de la tutela, manifiesta la tutelante que su solicitud no ha sido contestada de forma o fondo por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que han transcurrido más de 4 meses calendario, es decir más de ciento 120 días luego de la fecha de radicación, sin que haya un pronunciamiento de fondo por parte de la entidad.
4. De igual forma, indica que actualmente su situación económica y de salud es precaria, que salió recientemente de otra cirugía para detener la expansión del tumor cancerígeno en el cerebro, que no posee ningún ingreso y se encuentra postrada en una cama con limitación de movilidad, expresión oral.

TRAMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, entidad que fue notificada mediante correo electrónico el 27 de febrero de 2023 (archivo 5 del expediente digital).

A través de memorial del 01 de marzo de 2023 la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones dio respuesta a la acción de tutela informando que verificados los sistemas de información de la entidad se pudo corroborar que la señora Romero el día 26 de octubre de 2022 solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez bajo radicado 2022_15641502, la cual se encuentra en el área competente; quienes adelantan las gestiones céleres y pertinentes, para emitir el Acto Administrativo que en derecho corresponda.

Asimismo, indica que la acción de tutela no es el medio idóneo para la consecución de derechos económicos, entre los que se encuentra el pretendido por la parte actora, toda vez que, con lo solicitado, se desconoce el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción de tutela como requisitos de procedibilidad, teniendo la accionante otros medios de defensa administrativos y judiciales, previstos por el ordenamiento interno a efectos de la efectivización de sus derechos.

Agrega que, estudiados los hechos y pretensiones, así como las pruebas allegadas con el escrito de tutela, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, que haga necesaria la intervención del juez de tutela, que al no acreditarse un perjuicio irremediable por el cual requiere una protección inmediata se debe declarar improcedente el trámite tutelar.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

1. Problema Jurídico:

La señora Leonilde Romero manifiesta que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones ha desconocido su derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social y vida digna en la medida en que no se ha emitido respuesta de forma y de fondo al derecho de petición que presentó el día 26 de octubre de 2022 como interesada en que se le reconozca la pensión de invalidez a la que considera tiene derecho.

En consideración a lo anterior, corresponderá a este Despacho determinar si efectivamente la entidad accionada dio o no respuesta de fondo al derecho de petición y si en consecuencia desconoció los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

2. Del Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, el artículo 14¹ de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de*

¹ Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que, si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

A su vez, citando criterio jurisprudencial, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, es procedente traer a colación la sentencia del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional², en la que precisa:

"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...). (Negrillas originales)

*En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...). (Negrillas originales)".*

De lo cual se colige, que la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: i) la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, ii) debe dar

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

² Corte Constitucional. Sentencia T-007/2019 del 21 de enero de 2019. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Referencia: Expediente T-6.879.382.

solución al requerimiento planteado y iii) debe ser oportuna. Igualmente, debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva.

Adicionalmente, cabe resaltar que, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

3. Análisis normativo pensión por invalidez

La Ley 100 de 1993 *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 38 definió como inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

De acuerdo con el artículo 39 modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 son requisitos para obtener la pensión de invalidez:

"(...) Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

PARÁGRAFO 1o. *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años."*

Ahora bien, el parágrafo primero del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 *"Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales"*, estableció que:

"PARÁGRAFO 1o. *(...) Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los*

Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte."

Conforme con la norma señalada anteriormente y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

- (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.
- (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.
- (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.
- (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario³

Posición, que fue reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia T-086 de 2015⁴ en donde además precisó que por lo menos dentro de los 15 días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, el fondo de pensiones debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia T-237 de 2016⁵ indicó que *"las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición"*.

4. Caso en concreto:

Ahora bien, en el presente caso se tiene acreditado que la señora Leonilde Romero presentó el 26 de octubre de 2022 derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con radicado No. 2022_15641502, solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

Ahora bien, según la normativa y jurisprudencia analizada en precedencia, se tiene que dentro del presente asunto la entidad accionada contaba con cuatro

³ Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU-975 de 2003³, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-237 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

(04) meses para dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante de reconocimiento de la pensión de invalidez, so pena de incurrir en vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones, dentro del término de traslado de la acción manifestó que la solicitud radicada por la accionante, se halla en el área competente donde se están adelantando las gestiones céleres y pertinentes, para emitir el Acto Administrativo que en derecho corresponda, sin indicar si ha existido comunicación alguna a la accionante respecto al estado de su trámite a la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez presentado el pasado 26 de octubre de 2022.

En tal sentido, se tiene que la entidad contaba con cuatro meses para dar respuesta al derecho de petición presentado por la señora Leonilde Romero, término que se venció el día 26 de febrero de 2023, sin que, a la fecha se haya acreditado que respecto del mismo se haya dado respuesta de forma y de fondo o se haya expedido el acto administrativo mediante el cual se reconoce o niega el derecho a la pensión de invalidez solicitada.

Como quiera que la entidad accionada no demostró dentro del presente proceso que cumplió con su deber legal de resolver de forma y de fondo a la petición elevada por la accionante, se corrobora lo afirmado por ésta en el sentido que a la fecha de presentación de la acción de tutela su petición no ha sido resuelta, la conducta omisiva se constituye en una vía de hecho por parte de la entidad accionada.

En consecuencia, de lo anterior, al existir en el presente caso un desconocimiento injustificado del plazo legal establecidos en la Ley 797 de 2003 respecto al termino con el cual cuenta la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, considera este Despacho que existe una la vulneración del derecho fundamental de petición y una amenaza del derecho a la seguridad social.

Por lo anterior, como quiera que la entidad accionada no demostró dentro de la presente acción que cumplió con su deber legal de resolver de forma, fondo y dentro del plazo establecido en la normatividad citada la petición elevada por la accionante, en lo relacionado a expedir el acto administrativo mediante el cual se reconozca o niegue el derecho a la pensión de invalidez solicitada por la accionante el día 26 de octubre de 2022 bajo radicado 2022_15641502, este Despacho amparará el derecho de petición, y en consecuencia se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a emitir respuesta de forma clara, congruente y de fondo a la solicitud elevada por la señora Leonilde Romero el 26 de octubre de 2022, y en tal sentido, se expida el acto administrativo que en derecho corresponda así como proceda a notificarle en debida forma dicho documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición por la solicitud interpuesta ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, cuyo titular es la señora **LEONILDE ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 51.905.875, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

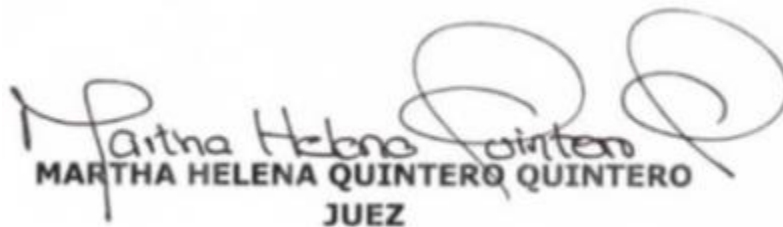
SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la accionante el 26 de octubre de 2022, y en tal sentido, se expida el acto administrativo que en derecho corresponda, así como proceda a notificarle en debida forma dicho documento, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual será recibida a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL